Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recurso de Revisión **07111/INFOEM/IP/RR/2024, 07112/INFOEM/IP/RR/2024 y 07113/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto la persona Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión del Agua del Estado de México**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00508/CAEM/IP/2024, 00509/CAEM/IP/2024 y 00510/CAEM/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante la Comisión del Agua del Estado de México**,** en los siguientes términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| 1 | ***00508/CAEM/IP/2024*** | *Solicito todos los oficios firmados por Erick Montiel de la Unidad de información planeación y programación desde 01 de octubre del 2023 hasta la fecha de la presente solicitud” (Sic)* |
| 2 | ***00509/CAEM/IP/2024*** | *Solicito todos los oficios firmados por Héctor Perales Natto de la Unidad de información planeación y programación desde 01 de octubre del 2023 hasta la fecha de la presente solicitud” (Sic)* |
| 3 | ***00510/CAEM/IP/2024*** | *Solicito todos los oficios firmados por Gabriela Flores Durán de la Unidad de información planeación y programación desde 01 de octubre del 2023 hasta la fecha de la presente solicitud” (Sic)* |

Es de señalar que en las tres solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la **Comisión del Agua del Estado de México**, omitió dar respuesta a las solicitudes de información, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado**,** en los términos similares siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*No se me ha mandado nada de información”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No se me ha enviado la información que solicité”*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente **07111/INFOEM/IP/RR/2024, 07112/INFOEM/IP/RR/2024 y 07113/INFOEM/IP/RR/2024** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, respectivamente, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El ocho y doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el ocho y doce del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Cuadragésima Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión, **07112/INFOEM/IP/RR/2024 y 07113/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **07111/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**d) Informe Justificado.** El veinticinco, veintiséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través de los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Informe Justificado** |
| **07111/INFOEM/IP/RR/2024** | i. Oficio número 219C0110010000S/2548/2024, del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual informó que dio respuesta a través del oficio 219C110000300S/713/2024.ii. Oficio número 219C110000300S/713/2024, del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de Información, Planeación, Programación y Evaluación y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Por lo anterior, hago de su conocimiento que, no existe documentación firmada por el servidor en mención con anterioridad del 01 de octubre del 2023 a la fecha de la solicitud.**…”* |
| **07112/INFOEM/IP/RR/2024** | i. Oficio número 219C0110010000S/2525/2024, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual informó que dio respuesta a través del oficio 219C110000300S/707/2024.ii. Oficio número 219C110000300S/707/2024, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de Información, Planeación, Programación y Evaluación y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…El suscrito, Héctor Perales Natto, fue designado como Jefe del Departamento de Evaluación en la Unidad de Información, Planeación y Programación y Evaluación (UIPPE) de la Comisión de Agua del Estado de México (CAEM) el 01 de abril del presente año. En mi puesto anterior, con nivel de "Secretario C", no contaba con la facultad para firmar documentos relacionados con cualquier asunto de mi área de adscripción o de la CAEM en general.**Por lo tanto, hago constar que no existen documentos firmados por mi persona con anterioridad al 01 de abril de 2024. Las 14 copias adjuntas de los documentos firmados con posterioridad a dicha fecha serán entregadas conforme a los lineamientos de la solicitud de información y del recurso de revisión mencionados.**…”*iii. Catorce oficios suscritos por el Titular de Información, Planeación, Programación y Evaluación. |
| **07113/INFOEM/IP/RR/2024** | i. Oficio número 219C11000300S/712/2024, del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de Información, Planeación, Programación y Evaluación y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“Por lo anterior, hago de su conocimiento que, no existe documentación firmada por la servidora en mención con anterioridad del 16 de abril del presente año, por lo tanto, adjunto a usted copias de los oficios firmados en el departamento de Planeación y Programación.**No omito mencionar que, se han omitido datos personales que contiene los siguientes oficios.*Tabla  Descripción generada automáticamentei. Treinta y cinco oficios suscritos por la Jefa del Departamento de Planeación y Programación. |

**d) Vista del Informe Justificado.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de las respuestas del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones **I, II, III y IV**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, el Sujeto Obligado haya modificado o revocado el Recurso de Revisión, o bien, sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la **fracción V**, del **artículo 192**, de la Ley de la materia, es de señalar que en los Medios de Impugnación 07111/INFOEM/IP/RR/2024 y 07112/INFOEM/IP/RR/2024, la Comisión del Agua del Estado de México, emitió respuesta, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, por lo que, se estima procedente entrar al estudio de dicha causal de sobreseimiento, para lo cual, es necesario realizar un cuadro que contenga lo solicitado, la inconformidad por parte de la persona solicitante y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud**De la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero de enero al siete de octubre de dos mil veinticuatro: | **Inconformidad** | **Informe Justificado** |
| 1. Oficios firmados por Erick Montiel | Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó de dicha circunstancia, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. | A través del Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación mencionó que no existen documentos firmados por el servidor en mención, de la temporalidad solicitada. |
| 2. Oficios firmados por Héctor Perales Natto  | i. A través del Jefe del Departamento de Evaluación de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, informó que, el suscrito, fue designado como Jefe del Departamento de Evaluación en la Unidad de Información, Planeación y Programación y Evaluación (UIPPE), el primero de abril de dos mil veinticuatro, anteriormente por el puesto con nivel de “Secretario C”, no contaba con facultad para firmar documentos, por tal motivo, no existen documentos firmados anterior a su designación, y posteriormente cuenta con catorce oficios firmados al siete de octubre de dos mil veinticuatro, los cuales se adjuntan.ii. Catorce oficios suscritos por el Titular de Información, Planeación, Programación y Evaluación. |

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la falta de respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México, a la solicitud de información presentada.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

* Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
* Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
* Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se deprende que **los objetivos de la Ley de la materia,** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, la Comisión del Agua del Estado de México, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se presentó, el siete de octubre de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, **comenzó a correr el ocho y feneció el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**; lo anterior, sin contar los días, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dicho año, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3°, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veinticuatro y enero dos mil veinticinco.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo, tal como se observa a continuación:





Así, se colige que, tal como lo precisó el Particular, laComisión del Agua del Estado de México, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**.** No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, por lo que, resulta necesario contextualizar estas.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Ahora bien, de conformidad con el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, dentro de su estructura orgánica cuenta con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, la cual se encargará de Coordinar la recepción, análisis, procesamiento, integración y envío de la información estratégica vinculada con las funciones de la Comisión.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del primero de octubre de dos mil veintitrés al siete de octubre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. Oficios firmados por Erick Montiel
2. Oficios firmados por Héctor Perales Natto

Establecida dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, en Informe Justificado, turno la solicitud de información a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud al área competente de conocer la información.

Ahora bien, dicha área, en Informe Justificado emitió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| SolicitudDe la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero de enero al siete de octubre de dos mil veinticuatro: | Informe Justificado |
| 1. . Oficios firmados por Erick Montiel | La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación mencionó que no existen documentos firmados por el servidor en mención, de la temporalidad solicitada. |
| 2. Oficios firmados por Héctor Perales Natto | La Jefatura del Departamento de Evaluación de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, informó que el servidor había sido designado como Titular del área, el primero de abril de dos mil veinticuatro, anteriormente por el puesto con nivel de “Secretario C”, no contaba con facultad para firmar documentos, por tal motivo, no existen documentos firmados anterior a su designación, y posteriormente cuenta con catorce oficios firmados al siete de octubre de dos mil veinticuatro, los cuales se adjuntan. |

De lo anterior se observa que, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, informó que del servidor público mencionado en el punto 1 no existían documentos firmados de la temporalidad solicitada, asimismo, del trabajador gubernamental mencionado en el punto 2, del primero de octubre de dos mil veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, no contaba con facultad para firmar documentos pues anteriormente tenía un puesto con nivel de “Secretario C”, por tal motivo, no existen documentos firmados anterior a su designación; es decir, aludió a que la información era inexistente.

En ese orden de ideas, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/014/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues mencionó que derivado del nivel de puesto de los servidores públicos no tenían facultad para firmar oficios en determinada temporalidad.

Además, se realizó una búsqueda en la página oficial del Sujeto Obligado, en sus redes sociales, así como en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Metepec, y no se encontró información alguna que pudiera dar indicios de oficios firmados por las personas mencionadas.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado atendió de manera correcta la solicitud de información, pues señaló los motivos y razones por las cuales no contaba con la información; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, pues el Sujeto Obligado precisó los motivos y razones por los cuales los servidores públicos en parte de la temporalidad solicitada no firmaron oficios; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, del servidor público mencionado en el punto 2, del primero de abril a la fecha de la solicitud, mencionó que contaba con catorce oficios firmados por tal servidor público mismos que proporcionó en versión íntegra, por lo cual se logra vislumbrar que proporcionó la información que obraba en sus archivos; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó los catorce oficios mencionados, es decir, los únicos firmados del del primero de abril al siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Así, toda vez que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió contestación a las solicitudes de información, en donde señaló las razones por las cuales no contaba con oficios firmados en una determinada temporalidad y proporcionó los que obraban en sus archivos y daban cuenta de lo solicitado, **se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia**.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión 07111/INFOEM/IP/RR/2024 y 07112/INFOEM/IP/RR/2024, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, toda vez que no ha quedado sin materia el Recurso de Revisión 07113/INFOEM/IP/RR/2024, se considera procedente entrar al fondo del asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la persona Recurrente requirió, de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del primero de octubre de dos mil veintitrés al siete de octubre de dos mil veinticuatro, los oficios firmados por Gabriela Flores Durán

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no le dieron contestación a sus requerimientos de información, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, informó que no existe documentación firmada por la servidora en mención con anterioridad al dieciséis de abril del presente año, y adjuntó treinta y cinco oficios firmados por la servidora pública mencionada.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la falta de respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México, a la solicitud de información pública.

En ese orden ideas, tal como se estableció en el Considerando SEGUNDO, el particular presentó su solicitud de información al siete de octubre de dos mil veinticuatro; por lo que, el Sujeto Obligado tenía hasta el veintiocho de dicho mes y año, para emitir contestación, lo cual no aconteció, tal como se muestra a continuación:



Así, se colige que la Comisión del Agua del Estado de México, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, por lo que, resulta necesario precisar que, la persona Recurrente solicitó los oficios firmados por Gabriela Flores Durán de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, del primero de octubre de dos mil veintitrés al siete de octubre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación mencionó que no existía documentación firmada por la servidora en mención con anterioridad al dieciséis de abril del presente año; además, que remitía treinta y cinco oficios firmados por la servidora y mencionó que omitió datos personales en los oficios siguientes:



Derivado de lo anterior, procede realizar un análisis de los oficios inexistentes de la temporalidad del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del primero de enero al quince de abril de dos mil veinticuatro, de los oficios entregados y de los oficios no entregados por contener datos personales.

**Oficios inexistentes**

Al respecto, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación señaló que previo al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona no había firmado ningún documento, esto es, aludió a que la información era inexistente.

Situación toma relevancia, pues de los oficios entregados, el número 219C0110000301S/01/2024, señala que la servidora pública fue nombrada Jefa de Departamento de Planeación y Programación, a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado señaló los motivos y razones por las cuales no contaba con la información, situación que se acredita con los oficios entregados, con lo cual, cumplió con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/007/2017, referidos en el Considerando SEGUNDO.

De tal circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, del primero de octubre de dos mil veintitrés al quince de octubre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Oficios entregados**

En Informe Justificado, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluaciónentregó treinta y cinco oficios con números de folio 01, 03, 07, 08, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 26, 28, 29, 35, 36, 38, 39, 40, 43, 45, 47, 52, 53, 57, 58, 59, 61, 64, 65, 66 y 68.

En ese contexto y del cotejo de la información, se logra vislumbrar que se entregó parte de la información solicitada, pues existen saltos en el consecutivo de los oficios, aunado a que no proporcionó aquellos que tenían datos personales.

Sobre lo anterior, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que **la documentación sea inexistente, obre en los archivos, pero se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente** para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

En ese contexto, es de referir que el Sujeto Obligado, precisó que los oficios contienen datos personales por lo que omitió entregarlos; sobre el tema, en los artículos 100, 103 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los diversos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se logra observar que **la clasificación depende del contenido de los documentos, pues de su análisis se establece si corresponde a una clasificación total o parcial.**

En otro orden de ideas, la clasificación como reservada o confidencial, en materia de transparencia y acceso a la información, va tendiente al contenido de los documentos, sin tomar en cuenta otras situaciones como la localización o ubicación de los archivos, pues su fin es proteger la información contenida en estos.

En ese contexto, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Además, conforme al artículo 108, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Sobre lo anterior, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información; que toma relevancia con el Octavo de los Lineamientos Generales, que precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, se trae cita por analogía la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todo acuerdo que clasifique la información como confidencial, deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 143 del ordenamiento jurídico establecido.

En ese contexto, es de señalar que el Sujeto Obligado no precisó de manera fundada y motivada las razones por las cuales, consideraba que no se debían entregar los oficios mencionados, pues únicamente señaló que contienen datos personales.

Además, los artículos 3°, fracción XXI y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 3°, fracción XLV, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Segundo, fracción XVIII, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, establecen que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; documento que deberá ser aprobado por el Comité de Transparencia.

Como se logra observar, la clasificación total del documento no es la única forma de proteger información localizada en este, pues existe otro procedimiento, en el cual, solamente se testan las partes que contienen datos o información, denominado versión pública; con lo cual, el Sujeto Obligado podría testar los datos confidenciales y proporcionar el documento que da cuenta de la información solicitada, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado precisó que lo oficios contenían los datos siguientes:

* Constancia de Clave Única de Registro de Población;
* Correo electrónico;
* Número de empleado, y
* Nombre de menor de edad

En principio, cabe mencionar que el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley referida, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos tal como se expone a continuación:

* **Clave Única de Registro de Población**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/018/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población; por lo que, la constancia de dicho dato corre al misma suerte, pues únicamente contiene datos que hacen identificables a la servidora pública, que en nada abonan a la transparencia y no rinden cuantas de la forma de actuar, por lo que, es un documento privado, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Correo electrónico particular e Institucional**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico que corresponda a una persona física y no así en calidad de trabajador del Gobierno, como servidor público; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, si corresponde a una persona en calidad de trabajador del Gobierno, como servidor público, no actualiza dicha causal.

* **Número de empleado**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/006/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Número de empleado.*** *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”*

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el Ente Recurrido **deberá proporcionar dicho dato, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores;** en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

* **Nombre de menores de edad**

Sobre el tema, el artículo 2°, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que precisa que el interés superior de la niñez deberá ser considerado primordial en la toma de decisiones sobre la cuestión debatida que involucre a menores de edad.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia con número 1a./J. 25/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, de diciembre de 2012, página 344, establece que el interés superior del menor, implica que el desarrollo de los niños y el ejercicio de sus derechos deber ser considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas relaticos a la vida de estos.

En ese sentido, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar; así como, a la protección de sus datos personales. Además, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada o bien, de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo de aquella que tenga el carácter informativo a la opinión pública y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que en los casos en que se debe analizar los datos personales de menores de edad, prevalecerá el derecho a la protección de estos, pues se debe asegurar en todo momento el interés superior de los niños; por lo que, aquellos datos que los hagan identificables, tal como es el caso de su nombre, domicilio, entre otros, se deberá buscar su resguardo, a través de la clasificación de la información, para evitar vulneraciones en su privacidad.

Dicha situación que se robustece en el artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa que no se publicarán datos personales de niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante; además, que, en el tratamiento de estos, se privilegiará el interés superior de estos.

En ese contexto, a manera de analogía, el Criterio reiterado 04/19 de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta de Gobierno”, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve,  establece que el nombre de las personas menores de edad, son datos confidenciales, pues su publicación revelaría las condiciones sociales, culturales y plena identidad; además, que corresponden a grupos vulnerables y sociales, en condiciones de desventaja, por lo cual, es necesario su protección.

Conforme a lo anterior, se advierte que el nombre de menores de edad, se considera como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.

Así, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los oficios faltantes, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia; además que deberá entregarlos, en su caso, en versión pública; para lo cual, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Ahora bien, para el caso de que alguno de los oficios haya sido cancelado, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente, lo siguiente:

* **SOBRESEER** los Recursos de Revisión 07111/INFOEM/IP/RR/2024 y 07112/INFOEM/IP/RR/2024, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.
* **ORDENAR** a la Comisión del Agua del Estado de México, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue en versión pública los oficios faltantes.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que la **Comisión del Agua del Estado de México** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento. Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área Competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente, que, en el caso de los Recursos de Revisión 07111/INFOEM/IP/RR/2024 y 07112/INFOEM/IP/RR/2024, el Sujeto Obligado si bien no dio respuesta, mediante informe justificado entregó y precisó la información entregada, asimismo, del Recurso de Revisión 07113/INFOEM/IP/RR/2024, el Sujeto Obligado entregó parte de la información, por lo que, deberá entregar la información en su totalidad. Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. La labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión 07111/INFOEM/IP/RR/2024 y 07112/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque el Sujeto Obligado, al dar contestación a la solicitud, mediante Informe Justificado, el Medio de Impugnación quedó sin materia, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión 07113/INFOEM/IP/RR/2024,en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Los oficios firmados por la servidora pública referida en la solicitud de información 00510/CAEM/IP/2024, del dieciséis de abril al siete de octubre de dos mil veinticuatro, faltantes.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que haya cancelado alguno de los oficios, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera clara y precisa.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la persona Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

**QUINTO**. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicable.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.